



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2022
DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGON SILVA
DENUNCIADA: ERIKA DE LA VEGA
GUTIERREZ
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dictada con motivo del procedimiento especial sancionador SE/PES/PEAS/098/2021, iniciado por Paola Elizabeth Angón Silva por su propio derecho en contra de la ciudadana Erika de la Vega Gutiérrez.

1. GLOSARIO.....1
2. ANTECEDENTES2
3. COMPETENCIA.....3
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....6
7. ESTUDIO DE FONDO.....10
8. RESUELVE39

1. GLOSARIO

Denunciante:	Paola Elizabeth Angón Silva, aspirante a Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla
Denunciada:	Erika De La Vega Gutiérrez, por su propio derecho
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPRG:	Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020 se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c) **Registro de candidatas y candidatos.** Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-055/2021 de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por la *denunciante* registrada por la *candidatura común*.²

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	PAOLA BUZARTEM SANCHEZ SILVA	GUADALUPE ANGELICA CAMERANO TEJEDA
	REGIDOR 1	CARLITERRANC RETANZOS TEJEDA	REGIANAHY ALBERTO BLUM MILENDEZ
	REGIDOR 3	JANET MENDO REYES	MARISOL MENDOZAS GARCIA
	REGIDOR 4	ALEXANDRO GOMEZ LOPEZ	OSMAR ALATRESTE REYES
	REGIDOR 5	BEATRIZ PEREZ PRAGOOD	MATHEO COCCONE HERNANDEZ
	REGIDOR 6	RAMON BLANCA Y PEREZ	JOSÉ EMILIO SUAREZ LOPEZ
	REGIDOR 7	BARBARA GUERRA ZERON JIMENEZ	MARIA LOURDES LOPEZ LOPEZ
	REGIDOR 8	DAVID CASTELLANOS CRISTE	JOSE AGUSTIN LOPEZ TIGUILAUA
	REGIDOR 9	FABIANA TORRES BLANCA	ROSAL ORTIZ SOTO
	SENADOR	CARLOS ROSALES PRAGOOD	VICTOR MANUEL DOMERO TIJANECATL

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. **Presentación de la denuncia ante el IEE.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la otrora precandidata, presentó denuncia contra la ciudadana Erika De La Vega Gutiérrez, por presuntos actos que, según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf

² Candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional., Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.



1.2. Acuerdos de recepción. Por acuerdo de uno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia.

1.3. Admisión, y emplazamiento. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia interpuesta y, se ordenó el emplazamiento a la denunciada.

1.4 Medidas Cautelares. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.5. Contestación a la denuncia. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno la denunciada, presentó escrito de contestación de los hechos denunciados.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la denunciada, así como de la denunciante.

1.7. Remisión e informe circunstanciado. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente **SE/PES/PEAS/098/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de veintidós de abril del presente año, para efecto de que se resolviera conforme a derecho la sentencia que correspondía.

1.8. Trámite en el Tribunal Electoral

1.8.1. Recepción. El veintiséis de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

1.8.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-084/2022, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,

116 fracción IV de la Constitución Política Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracciones V y VII, 2 fracción XVI, 3, 8, 10 párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410 párrafo segundo, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1, 139, 145 fracción IV, 152 y 170 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así como conforme al *Protocolo*³ se estableció que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o a puestos políticos en el interior de sus partidos y en su ejercicio.

Además, derivado de las diversas reformas a leyes generales, federales y estatales, se redefinió lo que debe entenderse por *VPRG*, así como se determinó la posibilidad de que tal infracción se sancione por la vía penal, administrativa y electoral, para que no quedaran impunes.

De ahí que, el procedimiento especial sancionador es la vía especial y sumaria, para tramitar las denuncias, en las que se aduzca la obstaculización, vulneración y/o restricción al pleno ejercicio de los derechos políticos, electorales en su vertiente pasiva y/o activa.

Por lo que si bien la personalidad de la *denunciante*, no deriva de un cargo de elección popular, sí del ejercicio de su derecho pasivo, por los que los actos que hayan vulnerado el ejercicio de sus derechos, deben velarse, protegerse y en su caso, sancionarse por este Organismo Jurisdiccional.

Es decir, para el caso, resulta necesario que quien aduzca la existencia de Violencia Política en Razón de Género, debe estar en ejercer derechos políticos electorales, derivados de cargos de elección popular o en ejercicio de su derecho activo y pasivo.

En ese sentido, la autoridad instructora verifico que la misma fue registrada como Candidata registrada por la Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional., Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla y en consecuencia, participo en el proceso interno del partido Político Acción Nacional.

³ Visible en: [extension://efaidnbmnrbpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/med-ia/files/7db6bf44797e749.pdf](https://efaidnbmnrbpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/med-ia/files/7db6bf44797e749.pdf) Chrome



Por lo que, la supuesta infracción a la normativa electoral de la presente denuncia, se actualizó en el periodo de Inter campaña, es decir, en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Presidencias de los Municipios del Estado de Puebla del Partido Acción Nacional, en el que la *denunciante* estaba en el ejercicio de su derecho pasivo y sus derechos de militante.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional resulta competente para resolver la materia de la denuncia.

3.1. Cuestión Previa.

Protección de Datos Personales.

En atención a la petición del *denunciante* de restringir y omitir sus datos personales, los documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, por así haberlo solicitado mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *Instituto*, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 16, 20, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se restringe la divulgación, comunicación, informar o transmitir datos personales del *denunciante*, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtuvieron durante la sustanciación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la presente sentencia deberá emitirse en versión pública y privada.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De la denuncia, en síntesis, la *denunciante* hace valer lo siguiente:

- El cuatro de marzo, la *denunciada* hace valer que en el periódico digital “**e consulta**” manifestó lo siguiente: “*De la Vega señala que Paola Angón no tiene un amplio conocimiento de las necesidades que actualmente tiene la sociedad cholulteca, porque ella no es conocida en el municipio, en sus propias palabras dijo: “Paola Angón nunca ha mantenido un acercamiento con la militancia municipal, además, no tiene conocimiento de que en verdad necesitan las cholultecas”*.”
- Diversas notas de periódicos digitales y tuits se le ha acusado de hechos misóginos que han dañado su imagen honor e integridad.

- El veintitrés de marzo, en el programa “Troles Tóxicos”, por constituir Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, al pretender inducir a los ciudadanos el pensamiento de que obtuvo su candidatura por aceptar propuestas de índole sexual.
- Que a la *denunciante* le causa agravio las manifestaciones hechas en redes sociales que se han realizado en su contra, con la finalidad de denigrarla, ofenderla y menoscabar su honorabilidad, así como la publicación hecha por la *denunciada* en Facebook, que tuvo por un periodo de tiempo y que elimino.

En consecuencia, de las declaraciones de la *denunciada* en el programa “Troles Tóxicos” y e-consulta ha sido objeto de manifestaciones contra su persona, dignidad y familia en razón de ser mujer.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

La *denunciada* por su parte hace valer que el procedimiento especial sancionador se rige por los principios de reserva legal, tipicidad Odiosa Sunt Restrīgenda. Así como Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que se debe identificar plenamente si los actos de los que se aduce VPRG para no pervertir, degastar y vaciar su contenido.

De ahí que, en el caso, las frases de la entrevista que se denuncia, se deben tomar en cuenta, el principio de tipicidad que deriva de la garantía de legalidad, en el que se señala, entre otras cosas, que en los juicios de orden criminal está prohibió imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- b) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de la *denunciada*.

6.HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia



La presente denuncia versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, en contra de la *denunciada*, derivado a que en proceso interno de registro, la *denunciante* fue acusa de diversos hechos, por parte de la *denunciada*, mediante una declaración en una nota periodística del periódico e-consulta y en su participación en el programa de Diario cambio, en una capsula llamada "Troles Tóxicos", las cuales, desencadenaron diversas notas periodísticas, en la que se hace alusión a que la *denunciante*, se le condiciona su candidatura al pago de dinero y/o otro, por lo que se le atribuye su selección como candidata al Partido Acción Nacional, derivado de alguno de esos pagos.

Afirmaciones que le han ocasionado un daño a su persona, dignidad honor y familia.

Con base en lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las diversas notas y las expresiones *denunciadas*, hechas por la *denunciada* en el programa "Troles Tóxicos" y en el periódico digital "e-consulta", constituyen o no violencia política en contra la *denunciante*, por razón de género durante la etapa de intercampaña entre aspirantes internas para ocupar la Presidencia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

6.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** ⁴

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A). Pruebas aportadas por la *denunciante*

1. **Pruebas técnicas:** Consistentes en ocho imágenes que vienen agregadas al escrito de la denuncia; y siete enlaces electrónicos.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No se omite establecer que los siete enlaces electrónicos desahogados en el acta circunstanciada ACTA/OE-855/2021, son los señalados por la *denunciante*, derivado de sendos requerimientos, y que esta señaló otros tres enlaces electrónicos, sin que se relacionen con la materia de la presente denuncia, al ser los links de un perfil de twitter, del medio digital, y del programa “Troles Tóxicos”, sin que de los mismos se desprendan los hechos denunciados.

B). Elementos aportados por la denunciada. Dentro del Procedimiento Especial Sancionador, la *denunciada* no presentó prueba alguna.

C). Pruebas recabadas por el instituto

1. Documentales públicas.

- a) Acta identificable con la clave ACTA/OE-851/2021 de doce de octubre de dos mil veintiuno.
- b) Acta identificable con la clave ACTA/OE-855/2021 de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
- c) Acta de catorce de julio de dos mil veintiuno.

2. Documental pública. Memorándum IEE/SE-9475/2021 y anexos en el que se informa que la *denunciante*, participó en el proceso electoral 2020-2021, para ostentar el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

6.3. Valoración conjunta

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el **inciso A)**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS**

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”⁶. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por lo que las actas identificadas con las claves ACTA/OE-851/2021, IEE/SE-9475/202 y acta de catorce de julio de dos mil veintiuno, enlistadas en el **inciso C) numeral 1**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como es la señala en el **inciso C) numeral 2**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado a la *denunciada* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

7.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁷

La Constitución Federal en el artículo 1° prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

⁷ Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; i. v. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.



En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tiene los Estados partes respecto de garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así la Convención Americana sobre los Derechos humanos en los artículos 1,5,11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior, se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base e la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto en el artículo 1° de la citada Convención, indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género. cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político



contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁸

⁸ Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

En el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Por su parte el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, *Sala Superior* determinó mediante la tesis de jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” que, para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente;
- II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres;
- III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público;
- IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y
- V. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Finalmente, el artículo en comento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Por otra

parte, la Convención Belém do Pará, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

La citada convención en su artículo 5, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte el precepto 7, señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y



- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

7.2. Marco normativo local.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esta tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o a la muerte en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

- “I. Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;
- II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvaloración o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.
- III. Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un

mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria:

IV. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrade, dañe o lesiones el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertar y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad de las mujeres”

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2 fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento legal en cita, cuando algunos de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea



responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en ese Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatos, o precandidatas, candidatas o candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, de la organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416 señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia por razón de género.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesis, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.3. Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con Perspectiva de género. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio de quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas de poder”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto considerando los siguientes elementos.

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o perjuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



- III. Las pruebas que haya reunido- de haber considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionara la neutralidad, del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”
- Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.
- Fijado lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada.
- Por lo una vez, precisado lo anterior, se establece lo siguiente:

7.4. Caso concreto

a. Que la *denunciante* fue candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

De las pruebas aportadas, y las diligencias para mejor proveer, se tiene certeza, que la *denunciante* fue candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, y por tanto, en su momento participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional junto con los partidos que integran la candidatura común, que fueron quiénes la registraron al cargo.

Así como de juicios federales⁹, se desprende que el nueve de marzo de veintiuno, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021, mediante la cual se declaró la procedencia de registros de aspirantes integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del

⁹ Juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-1477/2021 y SCM-JDC-0925-2021 resueltos por la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México.

estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

Así como se desprende que del veintinueve de marzo al trece de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro.¹⁰

Por el cual, la *denunciante* al momento que iniciaron las publicaciones periodísticas, es decir del cuatro de marzo al veinticuatro de marzo, transcurría la etapa de registro interno para la obtención del apoyo de su partido político. De ahí, que tales actos sucedieron en la etapa de intercambias.

b. Existencia de diversas notas periodistas y publicaciones en twitter, en relación de las manifestaciones realizadas por la denunciada.

IMAGEN	CONTENIDO
	E- consulta. Jueves 4 de marzo de 2021 "Inician las peleas entre precandidatas panistas a la alcaldía de San Pedro Cholula". Erika de la vega se lanza contra Paola Angón por la Presidencia Municipal.", "Por Ray Cardoso. Erika de la Vega se lanzó en contra de su contrincante Paola Angón, por la candidatura del PAN a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, a blanquiazul de esta demarcación. "De la Vega señala que Paola Angón no tiene un amplio conocimiento de las necesidades que actualmente tiene la sociedad cholulteca, porque ella no es conocida en el municipio, en sus propias palabras dijo: "Paola Angón nunca ha mantenido un acercamiento con la militancia municipal, además, no tiene conocimiento de que en verdad necesitan las cholultecas". "Cabe señalar que Erika de la Vega es esposa de Alejandro Oaxaca, quien también está en busca de la candidatura a la alcaldía cholulteca de Morena. Lo cual, deja en claro la amplia ambición hacia el poder de esta familia, ¡que no es reconocida por los cholultecas! Además, Erika de la Vega no es militante del partido blanquiazul, sino, simpatizante, lo que le da una amplia desventaja ante su rival de partido Paola Angón, quien en días pasados mantuvo una reunión con el excandidato a la presidencia de la república Ricardo Anaya Cortés-

¹⁰ CG/AC-032/2021 y CG/AC-055/2021 visibles en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/Acuerdo_CG_AC_032_2021_Aprob_19-mar-21.pdf y chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_054_2021.pdf



IMAGEN	CONTENIDO
	Nota Periodística E- consulta Jueves 19 de marzo de 2021. ¹¹ "La aspirante a la alcaldía de San Pedro Cholula lo denunció ante la Fiscalía por violencia política y hostigamiento. Por Héctor Llorarne. Marzo, 19, 2021. ¹², la aspirante del PAN a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Erika de la Vega denunció ante la Fiscalía General del Estado a su compañero de partido y precandidato a diputado local por la vía plurinominal Eduardo Alcántara Montiel". "En medio de la disputa por candidaturas la denuncia se presentó este viernes por Erika de la Vega, quien buscaba la candidatura panista a la alcaldía de San Pedro Cholula y fue electa". ¹³ ante la fiscalía general del Estado (FGE) por presunta violencia política, hostigamiento e intimidación". "Alcántara Montiel es el principal candidato del PAN a las diputaciones locales plurinominales, pues va en primer lugar de la lista de postulaciones, así que prácticamente tiene asegurada su curul en el Congreso Local. Nota Periodística Erika de la vega, 19 h. icono de mundo. Tampoco se vale que un asesor de Genoveva Huerta Villegas valiéndose de su influencia sobre ella ¹⁴ presentó la denuncia correspondiente en breve". #NoViolentadoresEnElPoder. Publicación de Twitter MTPNoticias. Jueves 19 de marzo de 2021 "Inicio", "La Grilla", "Eduardo Alcántara ¹⁵: Erika de la Vega". ¹⁶, Eduardo Alcántara ofreció a Erika de la Vega la candidatura del PAN a la alcaldía del San

¹¹ Visible de la foja 213 a la 215 del expediente

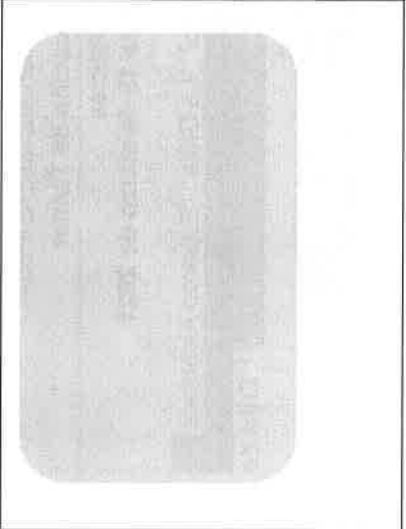
¹² ídem

¹³ ídem

¹⁴ ídem

¹⁵ Visible de la foja 219 a la 222 del expediente

¹⁶ ídem

IMAGEN	CONTENIDO
	Pedro Cholula.” “Enojado y con prepotencia, me dijo que tenía en sus manos mi vida y mi muerte. [REDACTED] [REDACTED]¹⁷ (...) lo mandé a la fregada”, reveló.” “Entrevistada por MTPNoticias, la aspirante del blanquiazul a la alcaldía cholulteca rompió el silencio y reveló que lleva dos años sufriendo [REDACTED]¹⁸ por parte del asesor de la dirigente estatal del PAN, Genoveva Huerta.” “Te sugerimos: Erika de la Vega impugnará designación de Paola Angón en San Pedro Cholula”, “Me mando mensaje ese mismo día (7 de marzo) para decirme que iba a ser diputado plurinomial y líder de la bancada y que iba haber consecuencias conmigo”, agregó.” “Narró que el pasado siete de marzo el acoso de Alcántara escaló a un nivel más grave, [REDACTED] [REDACTED]¹⁹ convertirla en la abanderada oficial del PAN.” “Erika de la Vega reveló que si se atrevió a denunciar lo que sufrió , es porque no quiere que un personaje de este tipo siga evitando impugnaciones en el PANQUE DIRIGE Genoveva Huerta (VIDEO)”. “Confiesa que dudo en denunciarlo, pues en su carrera política jamás un escándalo y tenía miedo de que sus hijos se enteraran; sin embargo, su familia la apoyó y este viernes acudió a la Fiscalía General del Estado a denunciar [REDACTED] [REDACTED]²⁰.” “Se dijo segura de que por rechazar las propuestas del asesor de Genoveva Huerta, la bajaron de la contienda a pesar de estar mejor posicionada e impusieron a Paola Angón.”. “Por Luisa Tirzo/ @LuisaTirzo”, “Etiquetas: Eduardo Alcántara, Erika de la Vega, PAN, Puebla, San Pedro Cholula.” Nota Periodística
	La Jornada de Oriente. Jueves, 21 de marzo 2021. “La Jornada de Oriente, a la hora de la verdad”, “Erika de la Vega denuncia a Eduardo Alcántara por supuesto [REDACTED] [REDACTED]²¹, busca que lo veten del Congreso”, “Por Mónica Camacho marzo, 21, 2021”. “Erika de la Vega denunció por supuesto [REDACTED]²² y amenazas a Eduardo Alcántara Montiel, asesor de la dirigente estatal del Pan, Genoveva Huerta Villegas.”.

¹⁷ Ídem

¹⁸ Ídem

¹⁹ Ídem

²⁰ Ídem

²¹ Visible de la foja 223 a la 225 del expediente

²² Ídem



IMAGEN	CONTENIDO
	y anunció que promoverá una queja por violencia política de género en su contra, para que pierda el registro como candidato a diputado local. En respuesta, Huerta calificó de "peligrosos" y "serios" los señalamientos que realizó la aspirante a la candidatura de Acción Nacional a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, descartada del proceso de selección el 14 de marzo pasado." "El que acusa está obligado a probar ", agregó la dirigente partidista al ser cuestionada sobre el tema en una conferencia de medios que encabezó ayer desde el municipio de Quecholac..., sobre las pruebas que Genoveva Huerta le pidió presentar, Erika de la Vega manifestó en entrevista con la Jornada de Oriente: "todo eso están de manos de la Fiscalía (General del Estado), incluso ellos están rastreando todo lo que él iba destruyéndolos mensajes cada siete segundos". ²³ Erika de la Vega asegura que Alcántara aprovechó su cercanía con Huerta para ofrecerle la candidatura del Pan a la alcaldía de San Pedro Cholula. ²⁴ Dijo que también recibió amenazas del aspirante a diputado local, quien tiene garantizado su acceso al Congreso en la próxima legislatura por decisión del Comisión Permanente Estatal albiázul, la cual lo ubicó en el primer lugar de la lista de candidatos plurinominales. Las agresiones acontecieron en las oficinas de Alcántara, precisa. La excandidata a diputada federal por Nueva Alianza (Panal) explicó que las agresiones que denunció ante la Fiscalía General del Estado (FGE) el viernes pasado acontecieron en un encuentro que sostuvo con Alcántara el 7 de Febrero de este año, en las oficinas particulares que éste tiene en la ciudad de Puebla. Debido a que condicionó su participación como candidata edil, detalló que funcionario de la FGE le recomendaron actuar por la vía electoral, con una queja por violencia política de género que, de prosperar, impediría a Alcántara rendir protesta de cargo como legislador". Nota periodística. Twitter, Elvia Cruz 20 de marzo En atención a la imagen antes expuesta se puede apreciar los siguientes textos "Elvia Cruz una "R" dentro de círculo, "@cruz.elvia", "A @Paola_Angon le habrán pedido lo mismo?" emoji pensativo, "MTP Noticias @MTPNoticias. 19 mar". #laGrilla Eduardo Alcántara

²³ ídem

²⁴ ídem

IMAGEN	CONTENIDO
	²⁵ para ser candidata a San Pedro Cholula: Erika de la Vega "9:48 a.m", "20 mar 2021". Publicación de Twitter. Verificado mediante acta de catorce de julio De la imagen del extremo derecho, la realizan troles tóxicos y tiene los siguientes textos: Francisco Joaquín ¿Y tu familia sabe lo que hiciste para obtener la candidatura? Sino que le pregunten a Erika de la Vega () y si no sabes de que habló, enséñale esto a tu familia.

Con lo cual, se acredita la existencia de la nota de e-consulta de cuatro, en la que dentro de ella, se capturo un tuit realizado por la *denunciada* de hace 19 hrs, una publicación de diecinueve de marzo, nota de MTPNoticias de diecinueve de marzo, publicación de Twitter de veinte de marzo realizado por Elvia Cruz, y la nota digital de la Jornada de oriente de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

De las cuales se advierte que tales periódicos, solo replicaron la información proporcionada por la *denunciante* al medio digital de e-consulta desde el punto de vista de su editor.

En relación del tuit de veintitrés de marzo, por “Francisco Joaquín”, la autoridad verifico la existencia de la cuenta, sin verificar la existencia del tuit denunciado, sin embargo, mediante acta de catorce de julio se describió su contenido.

- b. Existencia de la participación de la *denunciada* en una entrevista en el programa “Troles Tóxicos” del medio digital denominado “Diario Cambio, en los que la *denunciada* realizó diversas manifestaciones.

IMAGEN	CONTENIDO
	23 de marzo dos mil veintiuno. Voz cinco.- “hola muy buenas tardes Arturo, Luis, pues si, pues como lo comentaste el viernes presentamos la denuncia ante la Fiscalía de asuntos de violencia contra las mujeres, y después fuimos al Instituto Electoral del Estado también a presentar la denuncia, por violación a los derechos políticos en razón de género como tu dices es muy triste, que Genoveva Huerta Villegas tenga esa actitud, yo creo que ella debe prestar atención y oídos sobre todo a los he, a

²⁵ Visible en la pagina 226 del expediente



IMAGEN	CONTENIDO
	los reclamos de las mujeres, y sobre toso a denunciar actos de corrupción de acoso y de hostigamiento como el que cometió Eduardo Alcántara Montiel, es una pena que ella este buscando responsables y culpables, cuando lo es ella ¿no?”. Voz dos. - “oye, pero a ver lo que yo digo es esto, lo platicábamos rápidamente ayer, pero ella dice Genoveva, pruebas, pruebas, por que es muy grave que haya una acusación así, y coincido con ella es muy grave, y en el mundo se debate ¿en qué medida he una de estas situaciones, es un flirteo es un intento de conquista? A veces torpe, es una este como sentirse de todas mías, ¿o en qué momento, sientes o se transforma esto en acoso sexual, si no puedes platicar he un poco como ocurrieron los hechos?, querida Erika”. Voz cinco.- “Bueno yo, como lo he venido diciendo es un poquito, bueno es complicado es vergonzoso, pero cuando existe fuerza y dominio y hay un tipo subordinación por la relación política que podamos haber tenido o, o laboral pues es cuando viene entonces el hostigamiento ¿no?, yo creo que a muchas mujeres les ha pasado en ese momento te sientes, que no sabes que hacer, sigritas, si salir corriendo pones un hasta aquí, y no entiendes e insistes y es cuando se vuelve totalmente un acoso y una presión ¿no?” ²⁶, puede ser también el tema laboral un, un puesto, entonces si me da mucha pena, pero lo tuve que hacer porque, no quiero que el día de mañana le pase esto a muchas jovencitas o muchas mujeres maduras, que nos están viendo y bueno se valen de que tú tienes, alguna aspiración o tienes alguna necesidad para hacer las cosas y el trabajo político, sabiendo como estamos en las encuestas aun así lo hizo, pero no solo eso también es muy grave que haya pedido dinero a cambio y lo digo por que me consta ósea. Voz uno. - “tu esta queja, esta denuncia ya presentaste el fin de semana en Fiscalía, lo llevas al, también al Instituto Estatal Electoral ¿Cuál es el fin y en el PAN este la dirigencia Nacional cual sería la finalidad?” Voz cinco. - “Aja en él, en Fiscalía obviamente que se castigue este delito de hostigamiento y acoso (inaudible) carpeta (inaudible) yo creo que (inaudible) este tipo (inaudible) se lleve a cabo (inaudible) yo he se pueda”. Voz dos.- “He oye a ver este yo, lo que quiero es decir es esto, si me pueden poner en cámara, ha no, no está aquí el cámara quiero decir esto, he este tema de las pruebas , que tú has ofrecido

²⁶ Visible en la foja 244 del expediente

IMAGEN	CONTENIDO
	evidentemente es una parte del siglo procesal, que debe hacer en cualquier tipo de acusaciones, pero he lo más importante de todo esto es que Genoveva Huerta ¿conoció a tiempo lo que estaba pasando, es decir, tú le comentaste y le dijiste oye esto está ocurriendo, no quiero tener he trato con este tipo he, porque entiendo que ella lo puso como enlace con todos los aspirantes que hubo en el Estado”. Voz cinco.- “Es ella lo pone como enlace conmigo, me dice que iba a haber mesas de trabajo, que iba a haber dialogo, que iba a ver la encuesta, cosa que nunca se me llamó a esas mesas de trabajo, pero me dijo Eduardo Alcántara, que ya estaban las encuestas, iban a para a solo a cuatro personajes, de la vida política de Cholula, y a mi me manda a hacer la encuesta a parte, mi encuesta yo lo pango a parte, en la otra se dividieron los gastos y él me dijo, no sabes que tu paga la parte , yo tengo otras tres encuestas en donde tu estas arriba y no hay otro perfil más competitivo, digo eso no lo quiero mezclar con el tema de las denuncias, porque lo de las denuncias en un tema muy personal, soy la directamente afectada”. Voz dos. - “A ver, pero esta junto con pegado Erika, ¿ [REDACTED] ²⁷, ósea es que no es posible separar la aspiración de, del acoso porque he, sino hubiera el nexo de por medio de la entrega de la candidatura, pues solamente sería un loco degenerado ¿no? Pero como hay el nexo de la candidatura es cuando de ²⁸”. Voz cinco.- “Bueno ese consejo que también me lo dieron de la Fiscalía, tú sabes que también soy abogada de profesión y este lo que me comentaron aquí hay un tema en donde están violando también tus derechos políticos y entonces por eso fuimos al Instituto Electoral Estatal, pero también fuimos al Comité Ejecutivo Nacional a poner todo de conocimiento a Marco Cortés y a Héctor Larios, para que he, tengan conocimiento de todo lo actuado, de todo lo presentado y además un escrito en donde estamos señalando con las pruebas que Genoveva tenía conocimiento de lo que me estaba pasando y aun así hizo caso omiso y he bueno nos queda claro que puede haber por ahí otros intereses de negociar y de situaciones que les convenga mucho más y que este cuidando más que la protección de derechos de las mujeres”. Voz dos. - “Dante Mena, dice saludos Erika, estamos contigo aguas con los trámites de tu denuncia, porque en la oficina del Fiscal trabaja Heriberto Castillo, la pareja

²⁷ Visible en la foja 245 del expediente

²⁸ Ídem



IMAGEN	CONTENIDO
	sentimental de Paula Aragón (sic), aguas con que te archiven tu expediente”. Voz uno. - “Paula Aragón es la”. Voz tres. - “Candidata a Presidenta Municipal”. Voz dos. - “Bueno ahora, ¿Qué pasa con la impugnación de la candidatura, digamos, una ya tema denunciaste el acoso sexual, ya pediste tus medidas cautelares, pero que pasa con la batalla con la candidatura fuiste, ¿qué va a hacer ahí la militancia? Porque, están descontentos en San Andrés, en Tehuacán, en San Pedro, aquí, allá y a cuya he, ¿qué instrumentos tiene, los militantes panistas, los comités municipales, los aspirantes? Porque ya Genoveva les dijo, que le hagan como quieran, pero que no va haber cambios”. Voz cinco.- “Bueno yo creo que la última palabra no la tiene Genoveva, ella puede proponer a quien a ella le conviene, pero la última palabra la tienen los tribunales ¿no?, la instancias correspondientes, para dar el dictamen y la resolución repone o no el proceso, incluso yo creo que los miembros de la comisión permanente, tienen que tener la mente muy abierta, tienen que ser muy inteligentes, para saber como van a definir las candidaturas por que hay encuestas, todas las personas que están en descontento, todo el Estado es porque tienen las encuestas en la mano de que ellos eran los primeros lugares”. Voz tres. - “Oye Erika yo tengo una duda, ayer cuando hablábamos contigo por teléfono aquí el doc y yo, decías que otras mujeres de la vida política se te han acercado para denuncias a Eduardo Alcántara ¿éstas mujeres están en el PAN, ya fueron designadas candidatas o incluso, o también ocurren estos casos de hostigamiento y acoso de Eduardo Alcántara, en el comité directivo estatal que obviamente dirige Genoveva, tienes conocimiento de ellas? O, aunque no nos reveles los nombres”. Voz cinco. - “Claro que no voy a revelar los nombres, por el respeto que les tengo y porque tuvieron la confianza de que yo fuera la voz, en decir quien era este, este hombre, pero y de lo que era capaz de hacer, pero si efectivamente hay dos que son candidatos actualmente y otras que no fueron favorecidas, pero también he, el trato de pasarse de listo”. Voz tres.- “¿Y el comité con el personal, porque ahí trabajan muchas chicas, muchas mujeres, ha ocurrido estos casos?” Voz cinco.- “Pues no se si algunas de ellas por que me han hablado por el Messenger de Facebook, y no las conozco, pero de que tuvieron acercamiento con él y que lo conocen perfecto, porque me lo describieron, yo creo que sí”.

IMAGEN	CONTENIDO
	Voz dos.- "Oye le acaban de mandar algo a producción hoy a Genoveva, creo que da dio otra postura". Voz cinco.- "¿Otra?". Voz dos.- "Otra postura, está dando otra postura Genoveva Huerta, no he escuchado bien lo que dice, a ciencia cierta". Voz Uno.- "La intromisión de morena dice, que están mandando morena, que están mandando a infiltrar al PAN, para reventarlos desde los procesos de candidatos, y ese es su justificación a su ¿Cómo se dice?". Voz tres.- "Su argumento". Voz uno.- "Su argumento exactamente de decir todas estas denuncias por la venta de candidaturas, ella dice que es gente de morena que mandaron para, para echar a perder el proceso de elección del PAN". Voz dos.- "A ver vamos a ver los que dice Genoveva ya lo tiene preparado producción, a ver ora dice que no ¿Cómo chingaos no? A ver ¿Cómo le van a hacer? Que a ver a ti te manda alguien del gobierno del Estatal para debilitar, yo creo que, si el gobierno no puede ni resolver sus desmadres morena, que va a estar mandando gente para hacerle la chingadera al PAN". Voz uno.- "Si el gobierno no mete la mano, menos la va a meter en otros (inaudible)". Voz dos.- "Él está preocupado por sus desmadres de morena, y luego ya se va a preocupar por los del PAN, ahora si veámoslo por favor. Ha paso". Voz uno.- "No quiero pasar, pero creo que eso fue lo que dijo, yo me quedé con ese argumento de que eran enviados de morena, de hecho, hace rato pusieron la foto de este Juan Carlos Valderrabano". Voz cinco.- "Creo que es una postura muy irresponsable, de la Presidenta estar buscando culpables, cuando ella no quiere sumir su responsabilidad, ni dar la cara ¿no? Eso si es".- Voz uno.- "Porque fue en la mañana esta postura, y si vieron la gente, los panistas, digo yo lo vi con varios amigos de Facebook, que lo exhibieron así, he Juan Carlos Valderrabano que es el candidato, es el aspirante a diputado, perdón le dieron a Kelly en el (inaudible), la candidatura a la diputación local en Xicotepec, este que pasa a saludar a Ardelio Vargas, como por el estilo se toma la foto con Ardelio Vargas, ya sabes aquí de brothers, la sube a sus redes sociales y ahorita el PAN la está utilizando para decir no mamen, desde ahí desde casa Aguayo están organizando todos los desmadres y ahí está la prueba de que Juan Carlos Valderrabano estaba con Ardelio Vargas". Voz Tres.- "Aquí está la foto con Ardelio". Voz dos.- "A ver veamos por enésima ocasión pasa ahora sí".

IMAGEN	CONTENIDO
	Voz seis.- “Amigas y amigos panistas, acabo de recibir una llamada avisándome que desde casa Aguayo un (inaudible) manifestantes al Comité Directivo Estatal, ojalá se organizaran igual para enfrentar o mínimo protestar por los graves problemas en que tienen unido el Estado, en morena están muy nerviosos por que ven a una oposición fuerte y unida ante sus arbitrariedades, el panismo autentico se va a manifestar en las urnas contra los problemas que afronta nuestro Estado por la incapacidad gubernamental, los doscientos diecisiete municipios en cinco morena esta empeñado en fracturarnos, no lo vamos a permitir”. Voz dos.- “Queridos amigas y amigos panistas, en este momento me están avisando que traigo un desmadre en el PAN, pero lo mejor que puedo hacer es culpar al gobierno del Estado, de que en casa Aguayo están organizando todas las quejas, el panismo verdadero se va a manifestar el próximo seis de junio y si no pues no se va a manifestar, ja ja ja ja”. Voz tres.- “De, de risa loca el mensaje de Genoveva”. Voz dos.- “Sino se van a manifestar. Ahora que va a pasar que ya te lo pregunto directamente Erika De La Vega para ir terminando ¿Qué va a pasar si la Comisión Permanente a nivel nacional, no modifica nada de esto y se quedan los candidatos que ya han avalado en la Comisión Permanente Puebla, a propuesta de Genoveva? Voz cinco.- “Pues yo creo que tendrán que trabajar muy duro para poder ganar, porque no entiendo he también la consigna de Genoveva de que perdiendo ganamos, creo que le falta mucho oficio político es una decepción para todas las mujeres que simpatizamos con el Partido Acción Nacional, es un gran Partido para tan poca inteligencia y para tanta indiferencia y apatía de Genoveva Huerta”. Voz uno.- “Oye Erika pero qué decías tú que tenías, que les hicieron encuestas, tú pagaste tu propia encuesta, ¿Qué decían esas encuestas y cómo ponían a Paola?”. Voz cinco.-“Bueno Paola estaba muy por abajo, yo no tengo el gusto de conocerla, ni conocemos el trabajo político de ella en Cholula, [REDACTED] [29].- Voz dos.- “Cambios, esas cosas como son ¿no?”. Voz cinco.- “Las cosas como son”. Voz dos.- “Muy bien, pues gracias, querida amiga”. Voz cinco.- “Gracias”. Programa de YouTube.

²⁹ Visible en la foja 249 del expediente.

Con lo que se acredita, la existencia de una entrevista realizada en “troles tóxicos” transmitida por Diario Cambio por la plataforma de YouTube, en la que participó la *denunciada*, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

b) **Análisis sobre si la existencia de la nota en el periódico e-consulta de cuatro de marzo, tuits, y la entrevista realizada el programa “troles Tóxicos” de veintitrés de marzo, de las que derivó la difusión de tal información que provocó o no, la actualización de violencia política en razón de género.**

Este tribunal estima que no se actualiza la *VPRG*, por las siguientes razones:

La *denunciante* planteó la existencia de *VPRG*, derivado a que la *denunciada*, durante el tiempo de intercampaña acuso a una tercera de persona de condicionarle la entrega de la candidatura a la Presidencia de San Pedro Cholula, Puebla a cambio de pago económico o íntimo.

Dado que diversas notas divulgaron información como lo fue, la siguiente:

- Periódico digital **E-consulta**, Erika de la Vega, presentó una denuncia ante la fiscalía general del Estado, en contra de Eduardo Alcántara Montiel, por presunta violencia política, hostigamiento e intimidación.³⁰
- La publicación desde el perfil de **twitter “Elvia Cruz”**, en la que comparte una noticia que refiere que a la *denunciada* se le pidió 1.5 millones de pesos y/u otro, para ser candidata en San Pedro Cholula, antecedida por el comentario de la titular del perfil que manifiesta “a Paola Angón le habrán pedido lo mismo?”³¹
- Periódico digital **“La Jornada de Oriente”** que da a conocer que la *denunciada* presentó una denuncia por supuesto acoso sexual y amenazas a un asesor de la dirigente estatal del PAN” en dicha nota se puede leer que ella denuncia que el supuesto agresor “...pidió un encuentro o el pago de 1.5 mdp, para ofrecerle la candidatura del PAN a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula³²”.

Así como una nota de cuatro de marzo, en la que la *denunciada* la advenediza:

- El periódico digital **“e consulta”** “*De la Vega señala que Paola Angón no tiene un amplio conocimiento de las necesidades que actualmente tiene la sociedad cholulteca, porque ella no es conocida en el municipio, en sus propias palabras dijo: “Paola Angón nunca ha mantenido un*

³² Visible de la foja 223 a la 226



acercamiento con la militancia municipal, además, no tiene conocimiento de que en verdad necesitan las cholultecas”.

Sin embargo, para la actualización de Violencia Política en Razón de Género, se requiere la actualización de los elementos de la **jurisprudencia 21/2018** emitida por la *Sala Superior*, por lo que se procede a determinar si se configura la infracción *denunciada* conforme a las conductas probadas, por lo que se procederá a analizar los elementos a la luz de lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Este elemento se actualiza, pues la *denunciante* se encontraba participando como precandidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Cholula, en el proceso electoral poblano, 2020-2021.

2). ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona. Sin embargo, no se desprende una asimetría de poder, ya que ambas aspiraban a obtener un respaldo político por el Partido Acción Nacional, para ser candidatas a ocupar el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por lo que la *denunciante* y la *denunciada*, estaban en un plano de igualdad.

¿Tiene por objeto o resultado *menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*?

Este elemento no se colma, dado que, si bien tales conductas *denunciadas* ocurrieron durante la etapa intercampaña, no tuvieron el resultado *menoscabar o anular* el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, sino que se realizaron dentro del debate político de la propia contienda electoral.

Así como para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con su condición de mujer o no, lo cual se desarrollará en los siguientes párrafos.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.³³

Por lo que para, el análisis integral de las conductas *denunciadas* es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: **a) que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y b) esta intención se basó en elementos de género, para determinar dichos elementos deberán detectarse los estereotipos en función de los cuales se ejerció la violencia.**

En relación con los hechos objetivos o externos, se tiene en que las conductas *denunciadas* se realizaron durante la etapa de intercampaña, y tuvieron como punto de partida la elección de los candidatos del Partido Acción Nacional, para integrar los Ayuntamiento de Puebla, en lo específico, el de San Pedro Cholula, Puebla.

Pues como se observa de las manifestaciones antes citadas, se observa que derivan de las notas periodísticas, las cuales, a juicio de la *denunciante* se interpretó, como si ella, si hubiera otorgado algún tipo de pago, dado que había sido elegida por el Partido Político en la que la *denunciada* estaba interesada en ser elegida como su candidata para tal cargo de elección popular.

Así como tales acusaciones cobraron mayor fuerza, derivado a que la *denunciada*, participó en una entrevista realizada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en la capsula de “*Troles Tóxicos*” del Periódico Digital “Diario Cambio” en la que relató las acciones que había llevado a cabo en contra de las acusaciones hechas con anterioridad, y en la que señaló que:

“Eh bueno, Paola estaba muy por abajo, digo, yo no tengo el gusto de conocerla, ni conocemos el trabajo político de ella en Cholula, pero pues me queda muy claro lo que hubo de por medio por ahí, que a mí también me lo ofrecieron y no accedí.

Entrevistador: Changos las cosas como son.

*Denunciada: las cosas como son.”*³⁴

³³ Criterio sustentado en el expediente de clave SRE-PSC-154/2022.

³⁴ Visible de la foja 243 a la 251 del expediente.



Por lo cual la *denunciante* aduce que de las acusaciones que realizadas se ejerció VPRG en su contra, al inducirse a la ciudadanía, la realización de un pago económico o encuentro por su parte, a cambio de la candidatura, lo cual la denigró y demeritó su logro obtenido tras obtener el apoyo de su partido para ser candidata a un cargo de Elección Popular.

No obstante, a ello, este Organismo Jurisdiccional considera que, si bien la *denunciada* expuso una situación propia en las que alegó haber sido víctima por parte de una tercera persona, así como acusó a la *denunciante* de no haber sido una persona popular en el municipio, lo cierto, es que la situación que acuso como propia, la generalizó e infirió que el acceso de la candidatura de la *denunciante* tuvo que estar condicionada a algo.

Por lo que, tal información que se propago en diferentes medios de comunicación, y cobró mayor fuerza, derivado a que se atravesaba un proceso interno de selección de candidaturas; que dada su trascendencia, es que la información dada, fue usada para reprochar el desarrollo de tal proceso interno.

Así como fue usada, para comparar y criticar a sus participantes, como fue el caso de la *denunciante*, que la relacionaron con las declaraciones de la *denunciada*, al haber sido quién ocupó la candidatura que la *denunciada* tenía interés en participar.

Por lo que, la *denunciante* al participar en un proceso electoral, se sujetó al escrutinio público, el cual esta investido de críticas, comparaciones y ataques, por lo que las y los participantes deben tener un mayor grado de tolerancia.

Y si bien tales notas periodísticas fueron expresiones chocantes, que pueden ser escandalosas, severas e incómodas, la denunciada no es responsable de la información que los medios periodísticos desencadenaron a consecuencia de las acusaciones que ella realizó a título personal en ejercicio de su libertad de expresión y de los medios de comunicación en cubrir las declaraciones otorgadas por una aspirante a la obtención de una candidatura, en ejercicio a su labor periodístico.

En ese contexto, es relevante recalcar que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.

En suma, como la propia *denunciante* hace valer, diferentes medios fueron los que realizaron las diversas acusaciones, las cuales como se señaló en

ejercicio de su labor periodística es que difundieron tales comparaciones, críticas y deducciones. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **15/2018** de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.³⁵

En suma, la *denunciante*, aduce que todas ellas, derivaron de las acusaciones que la *denunciada* externo, sin embargo, estas no las realizó con la intención de ejercer violencia, sino solo de ser crítica, al creer que ella era la mejor opción, y la molestia que como mujer adujo ser víctima, dado a las condiciones que acusó de haber estado sujeta.

Por lo que, si bien las expresiones en la capsula “Troles Tóxicos” para la *denunciante*, solo se traducen en acusarla de manera directa de un hecho, lo cierto es que llevan a distintas interpretaciones y deducciones; las cuales, para llevar a las acusaciones que hace valer la *denunciante*, se debe tener conocimiento de las diferentes notas, que con anterioridad y posterioridad se publicaron.

De ahí, que la *denunciada* no es responsable de las interpretaciones que se derivaron de las acusaciones que la *denunciante* realizó con anterioridad sobre hechos propios.

Y la frase “*pues me queda muy claro lo que hubo de por medio por ahí, que a mí también me lo ofrecieron y no accedí, realizada en la entrevista de veintitrés de marzo*”, relacionada al contexto de la entrevista, no tienen el alcance de demeritar o lastimar la percepción propia y frente a la ciudadanía su imagen y la capacidad de la *denunciada*, ni de generar sospechas fundadas para situar a la *denunciante* en la misma posición que denunció ante los medios de comunicación la *denunciada*.

Lo anterior, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



dominada por pautas de conducta, que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Sino que, de tales manifestaciones, no es posible advertir elementos para presumir la existencia de la infracción *denunciada*.

En suma, la cobertura noticiosa de los actos denunciados, se realizaron en respeto al derecho a informar y ser informado, además que estas fueron espontáneas, sin que se demostrase un uso indebido de ese espacio noticioso de la *denunciada*.

Por lo que la difusión de las notas periodísticas, no puede considerarse como propaganda política para la realización de VPRG sino del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión de la *denunciada*.

De ahí, que este ente jurisdiccional estima que lo aducido por la *denunciante* tampoco puede prosperar para sancionar a la *denunciante*.

Así como los periódicos como MTP noticias y Jornada de oriente, solo replicaron información, brindada por la *denunciada* a otro medio digital, en el ejercicio de la difusión de las ideas de los actores políticos y de la cobertura noticiosa de sus actos, desde el punto de vista de su editor, y en respeto al derecho a informar y ser informado, es que realizaron la publicación de tales notas.

En otra línea, si bien la *denunciante* señala que tales acusaciones trascendieron, al haber sido víctima de ataques mediante tuits publicados en Twitter y ofensas en la vía pública.

Lo cierto es que la autoridad instructora no verificó la existencia de los tuits denunciados, y sólo describió su contenido como en el caso de “Francisco Joaquín” y “Elvia Cruz”, de los que se advirtió que sus titulares son personas ajenas al presente procedimiento, y su actuar no puede ser reprochado a la *denunciada*.

Por lo que, aún y cuando la *denunciante* pueda hacer que tales publicaciones se realizaron en consecuencia de las declaraciones de la *denunciada*, lo cierto es que no existe una algún tipo de relación causa efecto derivado, para acreditar que tales usuarios de Twitter, hayan plasmado sus mensajes después de leer las acusaciones de la *denunciada*.

De ahí, que sus publicaciones no constituyen ninguna infracción, ya que se encuentran amparado en el ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios.

Y de los hechos que aduce haber sufrido en la vía pública, no se aportaron indicios que respaldaran sus acusaciones.

De ahí, que si bien, la *denunciante* aduce un daño a su honor y dignidad no se advierte la intención de la *denunciada* de tener la intención de dañar la imagen ni la finalidad de causar un daño en su reputación.

Sino en realizar suposiciones y críticas, que si bien, pudieron tener como consecuencia, provocar contrariedad, ofensa, molestia, tales señalamientos no tuvieron el impacto de afectar el ejercicio de sus derechos políticos electorales, tanto que la *denunciante*, obtuvo su registro ante el *instituto* por la candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, y posteriormente obtuvo el respaldo ciudadano para ocupar el cargo para el que se postuló.

Y en relación de la nota de e-consulta, se desprenden acusaciones como

“De la Vega señala que Paola Angón no tiene un amplio conocimiento de las necesidades que actualmente tiene la sociedad cholulteca, porque ella no es conocida en el municipio, en sus propias palabras dijo: “Paola Angón nunca ha mantenido un acercamiento con la militancia municipal, además, no tiene conocimiento de que en verdad necesitan las cholultecas”

Son acusaciones, que como se señaló, derivan de críticas severas de la que fue sujeta, por parte de quién también estaba interesada en lograr el respaldo del Partido Acción Nacional para la postulación al cargo de presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Por lo que están amparadas, a la propia naturaleza del proceso electoral, y de las que realizan sus participantes desde sus diferentes visiones amparadas en su libertad de expresión, y que permiten la formación de una opinión pública libre. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **11/2008** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**³⁶

Es por todo lo anterior, que no se actualiza, una vulneración al ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente al voto pasivo ni derechos como militante.

Por lo que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento no se cumple, al no advertirse que las expresiones *denunciadas*,

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



fuera dirigidas a la *denunciante* por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer.

En suma, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la *denunciante* en condiciones de desventaja frente a los hombres y de tales interpretaciones subjetivas, no son calificativos que guarde relación con el hecho de que los emisores de los mensajes motivo de la crítica haya sido realizado por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, que expresiones que implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

Por lo que los mensajes giran en torno a una crítica basada en la propia contienda política, y derivado a que la *denunciante* fue elegida por el Partido Político del que la *denunciada* acuso, y no por su condición de mujer. Pues, si bien en uno de los mensajes se empleó la frase "*pues me queda muy claro lo que hubo de por medio por ahí, que a mí también me lo ofrecieron y no accedí*", dicho comentario no aporta mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar objetivamente si la persona emisora no basó su mensaje en estereotipos de género o no, puesto que no está acompañado de alguna frase o elemento que coloque a la *denunciante* en alguna situación de desventaja.

Es decir, en las expresiones *denunciadas*, no se observa la asignación de algún estereotipo de género hacia la *denunciante* por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan en el ejercicio de la libertad de expresión, del debate público propio de la contienda electoral.

Por lo que con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY